

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Septiembre diecinueve (19)
de dos mil veintidos (2022). -

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: No **2022 - 0063**
Parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA LA HERRERÍA
Parte demandada JIMMY EDUARDO PANQUEVA MORENO

En las condiciones que registra el proceso, se aplicarán las consecuencias procesales legalmente dispuestas frente a las siguientes omisiones:

Desde el pasado 11 de enero, la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA LA HERRERÍA, mediante apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra la parte demandada JIMMY EDUARDO PANQUEVA MORENO frente a quien desde el pasado veintiuno (21) de febrero modificado el pasado seis (6) de junio, cuando se profirió el mandamiento de pago que hasta la fecha omiten notificarle.

Prescindió la parte demandante y su apoderado tanto en su demanda como en la eventual solicitud de medidas cautelares, radicar petición respecto al decreto y practica de medidas previas, que debieran materializarse contra la parte demandada JIMMY EDUARDO PANQUEVA MORENO, incumpliendo las exigencias que sobre tal aspecto regula el inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**”*. Negrilla y subraya ajena al texto. -

Prevalido de tal omisión e incumplidas las condiciones que impedían requerir a la parte demandante para que ejecute un acto procesal como el de la notificación personal de la parte demandada, en cuanto aquella omitió solicitar medidas previas desde la demanda o radicar petición cautelar en la forma autorizada por el artículo 317 del Código General del Proceso, con el mandamiento de pago del pasado veintiuno (21) de febrero modificado el pasado seis (6) de junio desde cuando fue y quedó requerida la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes notificara personalmente a la parte demandada, aviso que ignoró al transcurrir desde el citado requerimiento por lo menos sesenta y nueve (69) días sin que la parte demandante o su apoderado ejecutaran o cumplieran las actuaciones impuestas para materializar el acto procesal encaminado a vincular a la parte demandada JIMMY EDUARDO PANQUEVA MORENO al proceso, en cuyo lapso ninguna gestión desplegaron como tampoco ejecutaron acto procesal de aquellos que la jurisprudencia exige como idóneos para interrumpir el citado periodo.

Precisamente sobre la entidad e idoneidad requeridas sobre el carácter de la intervención debe precisarse que resulta insuficiente cualquier actuación, en cuanto resultan insuficientes e ineficaces las peticiones y reiteración de actos procesales que en nada se relacionan con la carga procesal impuesta, sino que debe acreditarse su ejecución tal como lo definió la Corte al señalar:

“... la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin pronósticos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso...”¹.

Avogados por los sesenta y nueve (69) días que transcurren desde el requerimiento, se adoptará la sanción prevista por el citado artículo en cuanto ni la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA LA HERRERÍA como tampoco su apoderado a pesar de la exigencia decretada ninguna gestión desplegaron como tampoco ejecutaron acto procesal de aquellos que la jurisprudencia exige como idóneos para interrumpir el citado periodo incumpliendo la carga impuesta y requerida cuya omisión determina que a la fecha se encuentre sin vincular y notificar la parte demandada JIMMY EDUARDO PANQUEVA MORENO, eludiendo la carga expresamente requerida cuyo lapso de ejecución expiró desde el pasado veintinueve (29) de julio cuando feneció y concluyó el término otorgado, desde cuya época, para ratificar el incumplimiento, persiste la parte requerida en la omisión en por lo menos treinta y cuatro (34) días de mora durante los cuales se abstuvo, persiste y ratifica el incumplimiento de la carga impuesta.

Bajo las condiciones reseñadas en manera alguna puede removerse oficiosamente la parálisis que el proceso registra, porque la actividad desplegada por el apoderado de la parte demandante deviene ineficaz e intrascendente para ejecutar la carga procesal dispuesta o por lo menos posibilitar un impulso del proceso para concluir la instancia, en cuanto la notificación requerida e impuesta debió materializarla antes del pasado veintinueve (29) de julio, encargo que en manera alguna, en los términos del reseñado artículo 317, materializó la parte demandante o su apoderado quienes desconociendo el requerimiento, ninguna gestión acreditaron frente a la remisión del citatorio, simplemente sin acreditar alguna intervención, nada reportan sobre la efectiva entrega del aviso conforme el artículo 292 del Código General del Proceso o cualquiera otra de las formas de notificación personal, omitiendo aportar los comprobantes de la entrega y fecha de la efectiva entrega del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

aviso remitido, ratificando el desinterés cuando ninguna prueba de la entrega allegaron y mucho menos, al margen de acreditar el envío, nada documentaron sobre la constancia de su efectiva entrega en la forma exigida por el artículo 292 del Código General del Proceso o de los restantes medios de notificación, como los del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que tampoco consideró y respecto de los que tampoco acreditó la efectividad en cuanto el documento allegado en manera alguna reporta la fecha de la entrega o el recibo o la persona que efectivamente lo suscribe y recibe, en evidencia de la ausencia de incidencia, trascendencia y relación con la carga asignada, tal como se desprende de la siguiente transcripción cuyos términos de ninguna forma fueron desvirtuados con los restantes documentos allegados al proceso:



TOMADO DEL ARCHIVO No. 12. Página 5 DE LA CARPETA DEL EXPEDIENTE

Bien se aprecia de la imagen precedente que sobre la exigida constancia de entrega la empresa solo reporta una fecha de entrega estimada y otra de gestión, sin determinar, a consecuencia de la inexistencia de fecha y hora de recibido, cuando finalmente dicho documento se entregó y si fue recibido en la dirección del destinatario, precisándose además que nada se reportó frente a la totalidad de los demandados, incumpliendo la exigencia relacionada por el inciso cuarto del artículo 392 del Código General del Proceso, que perentoriamente sobre el tema exige “...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”. Negrillas y subrayas ajenas al texto.

Igualmente se abstuvo, en la forma autorizada por la Ley 2213 de acreditar él envío del mensaje de datos que novedosamente se implementó para vincular a la parte demandada, que no puede sustituirse, en cuanto el alcance de la referida disposición en manera alguna, si bien introdujo una nueva forma de notificación, autorizó a la parte interesada en fusionar las formas de notificación o inventárselas, pues dicho acto por estar reservado al legislador tiene que ejecutarse y acreditarse en los términos precisos y taxativos de los numerales 3, 4 y 6° del artículo 291 y los incisos tercero y cuarto del artículo 292 del Código General del Proceso y las demás disposiciones expresamente reguladas por la reciente Ley No 2213, que antes

que habilitar la omisión o remisión unilateral de la parte demandante de comunicaciones escritas, ratificó la exigibilidad de los citados términos. -

Perentoriamente, entre otras obligaciones, se le exige: indicar desde la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes y aquí apoderado de la parte demandante si solo reportó la dirección física, quedo relevado de enviar la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que tampoco suministró pero en manera alguna respecto de las restantes formas de vinculación, sin las que pueda concluirse la observancia de la reciente disposición, por manera que tal tramite, sin la constancia de entrega del citatorio remitido dicha actuación carece de relación con la carga requerida en el proceso, que en lo que compete al requerimiento esta desprovisto de idoneidad para efectivizar la notificación requerida como carga procesal, pues lo que sancionó el legislador antes que la inactividad, es el incumplimiento de la carga impuesta que no puede sustituirse con las actividades alternas que ejecute el requerido quien debe y le asiste la obligación de atender la orden dispuesta tal como lo impone la ejecutoria de dicha providencia en los términos del inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso.

Precedidos del anterior discurrir procesal, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, al cumplirse las exigencias del artículo 317, numeral 1°, inciso 1°, de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), en cuanto se agotó el requerimiento previo la parte demandante para que ejecutará una carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia en la que se amonestó a la activa no solo frente a la carga, sino respecto de las sanciones que asumiría al abstenerse de ejecutar la carga requerida que debió ejecutar y acreditar en el proceso antes del pasado veintinueve (29) de julio tal como se dispuso desde el pasado veintiuno (21) de febrero modificado el pasado seis (6) de junio y ratificada el pasado mes de mayo incurriendo tanto la parte demandante como apoderado, en una mora, retardo y una omisión por más de treinta y cuatro (34) días que impiden la continuidad y resolución de la instancia.

Sin materializar la parte ejecutante la carga impuesta desde el pasado veintiuno (21) de febrero modificado el pasado seis (6) de junio y veinte (20) de mayo, dejó transcurrir los treinta (30) días concedidos incumpliendo la carga procesal por más de treinta y cuatro (34) días a pesar de reconvenirse para que notificara el mandamiento de pago a la parte demandada. El desistimiento tácito corresponde a una de las formas de terminación anormal del proceso, en el que la parte debe realizar una actuación procesal que se le requirió, cuyo incumplimiento determina un retraso en la normal continuidad de la actuación que conlleva a un abuso de sus derechos. Con el fin de respetar la eficacia, la agilidad, el correcto y buen funcionamiento de la justicia, el legislador, revivió esta manera de terminar el proceso, que es semejante a la antigua perención.

Así, si el Juez encuentra que el proceso está en estado inactivo por el incumplimiento de un “acto de parte”, tiene la facultad de requerirla para que, en el término de treinta (30) días, realicen sus actuaciones, y en el supuesto caso que no se verifique el acatamiento a dicha orden, procederá a declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sobre el tema tiene dispuesta la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende 2 obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.)

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1°, inc. 1°, Ley 1194 de 2008).”²

Ratificando el anunciado incumplimiento, debe considerarse que la parte ejecutante transgredió sus deberes y cargas procesales omitiendo la notificación de la parte ejecutada dentro de los treinta (30) días que se le otorgaron para la ejecución de tal acto procesal, los que se le concedieron con observancia de los requisitos del artículo 317, numeral 1°, inciso 1° del Código General del Proceso y fenecieron hasta el pasado veintinueve (29) de julio, materializando el incumplimiento de la orden dispuesta que a la fecha se encuentra insatisfecha en cuanto la parte demandada JIMMY EDUARDO PANQUEVA MORENO, se encuentra sin vincular al proceso que yace sin la notificación requerida determinando y generando que no pueda impulsarse ni culminarse el trámite mediante una decisión de fondo tal como se requirió desde la demanda.

La presencia de las condiciones del artículo 317, numeral 1°, inciso 1° del código general del proceso, determinan la declaratoria del desistimiento tácito de la acción, en cuanto la parte demandante se abstuvo e incumplió culminar el trámite de la notificación personal, materializando el desinterés por el procedimiento requerido por lo que, avocados por la imposibilidad de remover la parálisis que presenta el proceso, el despacho:

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LA DEMANDA promovida por apoderado judicial de la parte

demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA LA HERRERÍA, para DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a JIMMY EDUARDO PANQUEVA MORENO, al concurrir los requisitos que habilitan la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO, en la forma condicionada por el artículo 317 del Código General del Proceso conforme lo expuesto.

Abstenerse de imponer costas y perjuicios a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA LA HERRERÍA

Cancelar y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, en la forma autorizada por el literal “d” del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Emítanse los oficios correspondientes, atendiendo el eventual embargo de remanentes, déjenselas a disposición del requirente.

Desglósense los documentos base de la presente acción, previas las constancias del caso, en favor de la parte ejecutante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6c8dc74ba4972aa6e125265be1eb474b7a8226e0f89a9e772e216cb8a2913b**

Documento generado en 19/09/2022 02:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>